

1°. de mayo de 2012

LOS “HEREDEROS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS” EN EL CODIGO CIVIL CUBANO DE 1987 *

Dr. Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente, Puerto Rico

Sumario: I. Introducción. II. Hojeada al Código Civil de 1987. III. Particular hojeada particular general al Libro Cuarto, sobre el Derecho de sucesiones. IV. Sucesión testamentaria: los herederos especialmente protegidos (arts. 492 al 495 del Código Civil). V. Evaluación crítica.

I. Introducción

1. El vigente *Código Civil de Cuba*, Ley núm. 59, fue aprobado por la Asamblea Nacional de ese país en su sesión del 16 de julio de 1987.¹ Se publicó en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* de 15 de octubre de 1987, debiendo comenzar a regir a los 180 días siguientes a su publicación,² esto es, el 12 de abril de 1988.

2. La Disposición Final Segunda del Código deroga “1. El Código Civil vigente desde el 5 de noviembre de 1889, ratificado por la proclama de 1°. de enero de 1899, del Gobierno Militar de la primera intervención norteamericana”. También se derogan, entre otros: (1) el Decreto – Ley núm. 882, de 19 de febrero de 1935, regulador del contrato de opción; (2) el Decreto – Ley núm. 473, de 23 de diciembre de 1935, relativo al contrato de

* El Código Civil cubano cumple 25 años de su promulgación y vigencia este año (2012). Debido a ello, la Sociedad Cubana de Derecho Civil y de Familia de la Unión Nacional de Juristas de Cuba estimó propicia la ocasión para ofrecer un balance de la evolución del Derecho civil cubano, para lo cual ha convocado un Congreso Internacional, a celebrarse en La Habana en el próximo mes de julio (2012). Uno de los cuatro ejes temáticos es el de los “Herederos especialmente protegidos: hacia una nueva visión de los legitimarios”.

Ante la imposibilidad de asistir y participar personalmente, estudié el Código Civil cubano de 1987. Redacté un ensayo que ahora publico, ya que como civilista y comparatista el tema despierta mi particular interés.

¹ Véase, *Código Civil y Leyes Civiles Cubanas*, edición de Ángel Carrasco Perea, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Cuenca, España, 2000, págs. 17-18.

² Disposición Final Tercera del referido Código Civil.

prenda y (3) el Decreto – Ley núm. 770, de 4 de abril de 1936, relativo al contrato de préstamo.³

Así, el Código Civil vigente desde 1987 sustituye al Código español de 1889.⁴

3. Además, en Cuba existe un *Código de la Familia* de 14 de febrero de 1975, según enmendado,⁵ vigente desde el 8 de marzo del mismo año (1975). El Código Civil de otros países, entre ellos los de Puerto Rico (CCPR) y España (CCE), recogen las disposiciones sobre la persona y la familia en el mismo cuerpo,⁶ no por separado.

II. Una Hojeada al Código Civil cubano de 1987

1. El Código Civil consta de: (1) unas *Disposiciones Preliminares* (arts. 1-21); (2) un *Libro Primero (Relación Jurídica)*; nueve títulos; arts. 22-126); (3) un *Libro Segundo (Derecho de Propiedad y otros derechos sobre bienes)*; tres títulos; arts. 127-232; (4) un *Libro Tercero (Derecho de Obligaciones y Contratos)*; diez y siete títulos; art. 233-465; (5) un *Libro Cuarto (Derecho de Sucesiones)*; seis títulos; arts. 466-547); (6) *Disposiciones especiales* (tres), *transitorias* (seis) y *finales* (tres).⁷

2. Previo a las *Disposiciones Preliminares* se significa que la Asamblea Nacional del Poder Popular declara que: “es necesario reelaborar el conjunto de nuestro Derecho Civil en armonía con la realidad socio-económica actual, incorporar a él nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica del socialismo, así como incorporar a este texto legal algunos contratos que no eran

³ Igualmente se derogan la Ley de Arrendamiento Rústico y Aparcería (ley de 1948) y la Ley relativa a la prescripción (ley de 1952). Disposición Final Segunda del Código Civil.

⁴ Una nota histórica: el mismo Código Civil español de 1889 fue hecho extensivo, además de a Cuba, a Puerto Rico, donde comenzó a regir el 1º de enero de 1890. Luego de la invasión estadounidense a Puerto Rico en 1898, se mantuvo vigente por el Gobierno Militar. Hoy día, se encuentra vigente, en Puerto Rico, la edición del Código Civil de 1930, subsiguientemente enmendada.

⁵ Véase, el volumen *Código Civil y Leyes Civiles Cubanas*, citado, págs. 119-157.

⁶ Por ejemplo: en el CCPR, arts. 24 a 251, 31 LPRA 81 a 984; en el CCE, arts. 17 a 332 (Libro I).

⁷ El Libro Primero trata de la “relación jurídica” y el Título II de los sujetos de dicha relación jurídica. A su vez, el capítulo I versa sobre las “personas naturales”. Hay que recordar que el nombre “personas”: “Sumptum est nomen personae a personando, eo quad in tragoedis et comoediis recitatores sibi ponebant quandom Larvam ad repraesentandum illum cujust gesta narrabant decantando” (Santo Thomas Aquinas, In I Sent., d. 23, q. 1, a. 1) que es traducido como “The name person comes from personate because in the tragedies and comedies the actors wore a mask to represent the person whose deeds they were singing” (véase The Pontifical Academy of Social Sciences, XI Plenary Session, November 2005, p. 1).

de naturaleza civil destinados a satisfacer necesidades de la población con el objeto de ofrecer a ésta las garantías inherentes a la legislación civil.”⁸

3. La mayoría de edad comienza a los diez y ocho (18) años cumplidos (art. 29. – 1.a).

4. La personalidad, conforme establece el art. 24, “comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte”; más “el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorable a condición de que nazca vivo (art. 25).

5. “Los padres o tutores son responsables de los daños y perjuicios causados por los menores de edad o incapacitados que estén bajo su guarda y custodia”, manda el art. 90-1.

6. El no menos importante art. 128, sobre el derecho de propiedad, claramente reza que: “1. (E)n la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios e instrumentos de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. / 2. Además de la propiedad estatal socialista, el Estado reconoce la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, las de cooperativas, la de los agricultores pequeños y la de otras personas jurídicas cuyos bienes se destinan al cumplimiento de sus fines, y garantiza la propiedad personal.” Y el art. 136 dispone que son propiedad estatal o socialista de todo el pueblo: “(a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos, el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona económica de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación; (b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales y deportivas...”.

⁸ Segundo “Por cuanto”.

7. De conformidad con el art. 157 pueden ser de propiedad personal: “a) los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio; b) la vivienda, casa de descanso, solares yermos y demás bienes adquiridos por cualquier título legal; y c) los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar.”

8. Es ilícito pactar intereses en relación con las obligaciones monetarias o de otra clase, según el art. 242-1.⁹

III. *Particular hojeada general al Libro Cuarto, sobre el Derecho de sucesiones, del Código Civil (arts. 466-547)*

1. La sucesión o transmisión del patrimonio del causante después de su muerte tiene lugar por testamento o por ley (arts. 466 y 467).

2. Se reconoce la distinción entre el sucesor a título universal y el legatario (art. 468). Legatarios (arts. 496 a 504).¹⁰

3. Son herederos llamados por la ley los hijos y demás descendientes, los padres, el cónyuge, los demás ascendientes, y los hermanos y sobrinos (arts. 509 y 510) (sucesión intestada).

4. El que promueva una declaratoria de herederos deberá, bajo juramento, declarar si existe persona incapacitada para heredar por abandono definitivo del país (art. 473-2.)¹¹

5. Se reconoce el derecho de representación (arts. 512 y 513; art. 471-2, con referencia al derecho de acrecer) y la sustitución vulgar (art. 482).

⁹ Confróntese con los arts. 1063, 1127 CCPR, 31 LPRA 3027, 3177 respectivamente. Procedencia: Código Civil español (arts. 1110, 1173), que permiten pactar intereses.

¹⁰ En Puerto Rico también se reconoce la distinción. Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones* (Butterworth Legal Publishers, Equity Publishing Division, New Hampshire, USA, 1992), el capítulo II: Nociones básicas, págs. 15-88. La figura del legatario y el legatario de parte alícuota (legado parciario) ha sido objeto de intenso y apasionado debate.

¹¹ “...ha de entenderse como título sucesorio aquel por el que es deferida la herencia de una persona, constituyendo la declaratoria de herederos el título formal legitimador de la cualidad o condición de heredero abintestato por excelencia(...)”. De una sentencia de la Sala de casación, citada por Pérez Gallardo, *El Derecho de Sucesiones a la luz de la interpretación de la Sala...*, *infra*, p. 43.

En Puerto Rico, para la declaratoria de herederos ab-intestato, de carácter judicial, véase 32 LPRA 2301. A partir del 1º de febrero de 2012 también puede obtenerse dicha declaratoria de herederos mediante un procedimiento en sede notarial (asuntos no contenciosos en sede notarial).

6. Interesante, por demás, es el art. 525-1 que dispone que “por la aceptación de la herencia el heredero responde de las obligaciones de ésta *solamente* con los bienes, derechos y acciones que la integran.”¹²

7. En el Libro cuarto, sobre el derecho de sucesiones, no aparecen los vocablos “legítima”, “mejora” “libre disposición” (aunque en el art. 495. -1 *in fine* se dice “puede disponer libremente”).

IV Sucesión testamentaria: los herederos especialmente protegidos

1. Disponen los arts. 492 al 495:

- Art. 492 - 1. La libertad de testar se limita a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos.

2. El testador no puede imponer gravamen alguno a la porción de la herencia que corresponde a los herederos especialmente protegidos.

- Art. 493 - 1. Son herederos especialmente protegidos, siempre que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante, los siguientes: (a) los hijos o sus descendientes en caso de haber premuerto aquéllos; (b) el cónyuge sobreviviente; y (c) los ascendientes.

2. Si concurren a la herencia dos o más herederos especialmente protegidos, heredan por partes iguales.

- Art. 494 - El heredero especialmente protegido a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la porción que le corresponde, puede pedir el complemento de la misma.

¹² Itálicas nuestras.

El Código Civil de Puerto Rico en su art. 957, 31 LPRA 2785, dispone que “(P)or la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.” Procedencia: art. 1003 CC español. Sobre el beneficio de inventario y el derecho de deliberar, véase el art. 964 CCPR, 31 LPRA 2801, y siguientes.

El art. 977 CCPR, 31 LPRA 2814, manda que el beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: “(1) el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma... (3) no se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.”

Aplaudo la disposición del Código Civil cubano.

- Art. 495 - 1. La preterición de alguno o de todos los herederos especialmente protegidos que vivan al otorgarse el testamento o que nazcan después de muerto el testador, anula la institución de heredero, pero valen los legados en cuanto de la parte de los bienes de que el testador puede disponer libremente.

2. Si los herederos preteridos mueren antes que el testador, la institución de herederos surte efectos si aquéllos no dejan descendencia, pero si la dejan, los herederos heredan por representación siempre que concurren en ellos las circunstancias que determinan la especial protección.

2. Los “herederos especialmente protegidos” es una institución propia de la sucesión testamentaria y no de la sucesión intestada (abintestato), ha resuelto el Tribunal Supremo de Cuba, en su Sentencia núm. 49 de 26 de enero de 1999, según advierte Pérez Gallardo.¹³

3. El Código Civil de Cuba de 1987 tuvo una influencia notoria de los Códigos Civiles de la Europa del este (entre otros, de Rusia, (la entonces) Alemania Democrática, Hungría, (la entonces) Checoslovaquia y Polonia). En su mayoría, estos cuerpos legales, “transformaron la milenaria figura del heredero forzoso, en la de los herederos con especial protección, condicionado su reconocimiento a la incapacidad para trabajar y la dependencia económica al causante”.¹⁴

4. Un conocido jurista cubano ha escrito: “La figura de los herederos especialmente protegidos ha sido esculpida a fuerza de “cincel” y “martillo”, de las manos y el talento de los jueces. Como ya he dicho, el legislador aportó los materiales, pero el valor artístico de esta obra de orfebrería es de los jueces quienes en cada sentencia han trabajado sobre la arcilla. Cabe estudiar con detenimiento qué nuevos pronunciamientos ha tenido el

¹³ Leonardo B. Pérez Gallardo, Capítulo X: *Los herederos especialmente protegidos. La legítima. Defensa de su intangibilidad cualitativa y cuantitativa*, pág. 16.

¹⁴ *Ibid.*

Alto Foro en este período, en mi criterio, cruciales, pues han llevado la figura a la pila bautismal y la ha nombrado como corresponde a la esencia hispánica de nuestro Derecho.”¹⁵

5. En un artículo diferente del ya citado, el mismo autor escribió: “(E)l Código Civil cubano a *contrario sensu* de su predecesor el Código Civil español no alude expresamente, a la existencia de los clásicamente llamados herederos forzosos y con ello tal parece, en una ilusión más aparente que real, que da al traste con el sistema legitimario, como límite o freno de la libertad dispositiva del testador.”¹⁶

6. Los “herederos especialmente protegidos” reconocidos en los arts. 492 y 493, *supra*, “son sencillamente una subespecie de los legitimarios o herederos forzosos reconocidos en otros ordenamientos jurídicos, como lo fue en Cuba durante la vigencia del Código Civil español.”¹⁷ El heredero especialmente protegido es un legitimario.

7. Se excluye la figura de la mejora, reconocida en el ordenamiento jurídico español.^{18 19 20 21} El art. 493.2 del Código Civil es claro al expresar que la distribución de la porción destinada a los especialmente protegidos *es por partes iguales*.

¹⁵ Leonardo B. Pérez Gallardo, *El Derecho de Sucesiones a la luz de la interpretación de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo [de Cuba] en el cuatrienio 2005-2008*, págs. 32-33 de 84. El Dr. Pérez Gallardo es Profesor Titular de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba. Además, es Notario y autor de varias obras publicadas.

¹⁶ Leonardo B. Pérez Gallardo, Capítulo X: *Los herederos especialmente protegidos. La legítima. Defensa de su intangibilidad cualitativa y cuantitativa*, citado, pág. 6.

¹⁷ *Ibid*, pág. 7.

¹⁸ Art. 808, segundo párr., CCE; también, art. 737 CCPR, 31 LPRA 2363, segundo párrafo, igualmente reconoce la mejora. El artículo del CCPR procede del CCE.

¹⁹ Referencia del origen histórico de la mejora. “Fue creada – escribe Puig Brutau – por la Ley *Dum Inlicita* de Chindasvinto, a mediados del siglo VII. Esta ley pasó a ser la Ley 1ª. del título V, Libro IV, del Libro de los Jueces o Fuero Juzgo. Responde a la intención de armonizar el Derecho vigente para la población romanizada, que gozaba de amplia libertad para disponer por testamento, con el que regía para la población germánica, inspirado en la sucesión forzosa. ...Muchos Fueros municipales desconocieron la institución que por supuesto no aparece tampoco en Las Siete Partidas. Pero reaparece en algunos Foros municipales del siglo XIII y en las Leyes de Estilo, del siglo XIV, para alcanzar su regulación más detenida en las Leyes de Toro, de las que pasaron a la Nueva y a la Novísima Recopilación, que representan el Derecho vigente hasta la promulgación del Código Civil.” José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo V, vol. III, Bosch, Barcelona, España, 1964, p. 45.

²⁰ Véase Manuel Albaladejo García, *La mejora*, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, Madrid, España, 2003, 489 págs. “Mejora es lo que a un descendiente el ascendiente le deja o deja de más sobre su legítima corta...”, p. 27. “Conviene insistir en que el llamado tercio de *mejora*, realmente no es de mejora, sino *para poder mejorar*, de modo que haciendo el testador disposiciones con cargo a él, con ellas está mejorando [note al pie 9: Además de lo que puede mejorar con cargo al tercio libre] al descendiente beneficiario que sea. Pero: ...”, p. 34.

8. Los legitimarios en el aludido Código Civil, ahora bajo el nombre de “herederos especialmente protegidos”, son: (1) los hijos o sus descendientes en caso de haber premuerto aquellos; (2) el cónyuge supérstite²² y (3) los ascendientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 493.1.

9. Presupuestos legales de la figura bajo análisis, según el art. 493.1, son: (a) la no aptitud para trabajar y (b) la dependencia económica del causante.

(a) la “no aptitud para trabajar implica la imposibilidad física o psíquica de un sujeto para realizar por sí mismo una labor productiva que le permita vender su fuerza de trabajo y recibir a cambio una remuneración con la que pueda obtener los recursos monetarios mínimos para emprender una vida económica con la solvencia necesaria.”²³ Entre otros, se incluye a los menores de edad, a los ancianos con impedimentos físicos y/o mentales, sin pensión por jubilación con cargo de la Seguridad Social.

(b) La dependencia económica respecto del causante, “representa la sujeción monetaria de una persona respecto de otra, en este caso específico, en relación con el causante de la sucesión. Implica un estado de déficit económico...”²⁴ Su apreciación es caso a caso. No es necesaria la convivencia con el causante; se puede depender económicamente de una persona sin convivir con ella.²⁵

10. El momento para apreciar los requisitos precedentemente indicados es el de la apertura de la sucesión,²⁶ aunque ha habido posiciones disímiles.

Esta obra es de un incalculable valor.

²¹ Véase Juan Vallet de Goytisolo, *Limitaciones de derecho sucesorio a la facultad de disponer*, tomo 1: Las legítimas (Tratado práctico y crítico de Derecho Civil, vol. LVIII, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974), dos tomos, en total; en el t. I, págs. 530-33 en particular; en el t. II, las págs. 844-50 en concreto.

²² Advertir que en el CC español, art. 834 ss., el derecho del cónyuge viudo es en usufructo. En el CCPR, véase el art. 761, 31 LPRA 2411 y sgtes., derecho también en usufructo.

²³ Leonardo B. Pérez Gallardo, *Capítulo X: Los herederos especialmente protegidos*, citado, p. 17.

²⁴ *Ibid*, p. 18.

²⁵ *Ibid*, p. 19.

²⁶ *Ibid*, p. 21, citando la Sentencia de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo de Cuba núm. 934 de 29 de noviembre de 1996 (el autor dice que es la orientación más actual; ha habido posiciones contrarias).

11. “... (L)a condición de la especial protección es *intuitu personae*, o sea personalísima, no transferible por título alguno, incluido aquí el sucesorio”; criterio que es unánime.²⁷

12. Alguna sentencia – la núm. 180 de 15 de marzo de 2005 – de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ha significado que caracterizan la condición de herederos especialmente protegido del art. 493 del Código Civil: (a) exclusividad de la sucesión testada;²⁸ “(b) naturaleza estrictamente personal, intransferible e intransmisible por concepto herencia; (c) apreciable al momento de la muerte del causante y no del otorgamiento del testamento”.²⁹

13. También merece mencionarse la Sentencia núm. 484 de 31 de julio de 2003 del Tribunal Supremo que dice: “(...) debe entenderse que la novedosa institución del heredero especialmente protegido que tutela nuestro Código Civil, deviene ante todo limitación al soberano derecho de testar libremente, de donde sólo por causas especiales y fehacientemente demostradas puede someterse a cuestionamiento el libre ejercicio de la facultad de una persona de disponer libremente sobre sus bienes para después de su muerte, (...)”, “o sea, añade Pérez Gallardo, las normas sobre protección a los legitimarios, son en nuestro ordenamiento jurídico, normas imperativas de excepción y no regla...”.³⁰

14. Otra sentencia, igualmente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo, reconoce la existencia de los legitimarios en el Código Civil, cubano por

²⁷ Ibid, p. 25.

²⁸ Dice Pérez Gallardo que “en la sucesión *ab intestato* el legislador colocó un atisbo de especial protección cuando en sus artículos 514.2 y 516 confiere el carácter de herederos concurrentes [aquellos herederos que acuden en la sucesión *ab intestato* por un orden de prelación sucesoria preferente, a aquel que les corresponde, y del cual son titulares, en razón de que el legislador quiere ofrecerle una protección adicional – es el contenido de la llamada a pie de página] a los padres con especial protección, lo cual les permite acudir a la sucesión con los hijos y demás descendientes, eso sí, a partes iguales, pero la especial protección al fin y al cabo le habilita de acudir a la herencia, que en otras circunstancias no lo harían, pues sería de aplicación inexorable el principio de prelación sucesoria. No obstante, entiendo el criterio jurisprudencial de que en la manera en que ha sido concebida la figura se centra con exclusividad en la sucesión testamentaria, para gran pesar de una aplicación verdaderamente justa del Derecho” (p. 33).

²⁹ Ibid, p. 33, cita otras Sentencias que confirman y estudian los requisitos señalados.

³⁰ Ibid, p. 35.

supuesto. La legítima reconocida en ese cuerpo legal es una “legítima de freno”, “a cuyo tenor se restringe el poder dispositivo del testador, quien tiene necesariamente que atribuirle bienes a los herederos especialmente protegidos, con los cuales hace frente a la legítima, cuyo monto o cuantía viene dispuesto *ex lege*, pero cuya atribución la propia ley le impone al testador, si bien según lo dispuesto por el artículo 494 del Código Civil, el testador pudo haber anticipado el pago de las legítimas, atribuyendo estas a título de donación u otra liberalidad *inter vivos*, o en el propio testamento por conducto de los legados”.³¹

V. *Evaluación crítica*

1. Expreso mi mayor respeto a la tarea de la doctrina y la jurisprudencia cubana por su sano y sólido juicio en la interpretación de un derecho civil cubano, en el que los residentes de esa nación están empeñados en construir.

2. No obstante, estoy en desacuerdo con la eliminación de la mejora (¡no tiene ni que ser un tercio!). Si bajo la sucesión testamentaria, la libertad de testar en Cuba es la mitad de la herencia cuando existen “herederos especialmente protegidos”, entonces, en dicha mitad debe disponerse de algún por ciento para mejorar obligatoriamente a los herederos forzosos y el resto (hasta completar la mitad) totalmente libre para que el testador disponga conforme su voluntad (¿capricho?).

Sobre la revisión del derecho de sucesiones por causa de muerte en el derecho puertorriqueño, no es este el espacio ni tampoco la ocasión para entrar en detalles. También estaría y estoy en desacuerdo con la eliminación de la mejora (tercio destinado a mejorar).

©PFSR, mayo 2012

³¹ Ibid, p. 36.